

**SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y SEIS**

En la Ciudad de Córdoba, a los trece días del mes de marzo de dos mil diecinueve, siendo las nueve horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados “**C., H. A. p.s.a. amenazas reiteradas, etc. -Recurso de Casación-**” (SAC XX), con motivo del recurso de casación interpuesto por la asesora letrada penal de la Sexta Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Villa Dolores, Dra. Cecilia María Heredia, en su carácter de defensora de H. A. C., en contra de la Sentencia número cincuenta y siete, del cuatro de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa Dolores.

Abierto el acto por la señora Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1. ¿Se encuentra indebidamente fundada la sentencia con respecto a la participación del imputado H. A. C. en los hechos que se le atribuyen?
2. ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Sebastián López Peña, Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN:**

**El señor Vocal doctor Sebastián López Peña, dijo:**

I. Por Sentencia n° 57, del 4 de julio de 2017, la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Villa Dolores, en lo que aquí interesa, resolvió: “...IV. Declarar a H. A. C. (a) “XX”, de condiciones personales ya relacionadas, autor penalmente responsable de los delitos de coacción -segundo hecho- (art. 149 bis, 2° párrafo del C.P.); amenazas calificadas -tercer hecho- (arts. 149 bis primer párrafo, segundo apartado, primer supuesto del C.P.) y abuso sexual con acceso carnal -cuarto hecho- (art. 119, 3° párrafo del C.P.), en concurso real (art. 55 del C.P.) que se le atribuye en la Requisitoria Fiscal de fs. 184/195, y en consecuencia

imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de seis años y seis meses de prisión, la que debe unificarse con la pena que le resta de cumplir impuesta por Sentencia N° 13 de fecha 17/04/15, en la pena única de siete años de prisión accesorias de ley y costas, con declaración de reincidencia, revocándose el beneficio de la libertad condicional que le fuera otorgado por A.I. N° 3 del 24/07/15 (arts. 5, 9, 12, 15, 40, 41, 50 y 58 del C.P. y 412, 415, 550 y 551 del CPP)...” (ff. 284 vta./285).

**II.** Contra dicha resolución, a fin de fundar la voluntad recursiva de su defendido H. A. C. (f. 288), interpuso recurso de casación la asesora letrada penal de la Sexta Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Villa Dolores, Dra. Cecilia María Heredia (f. 301).

Solicita que se juzgue la corrección jurídica con que han sido valorados los hechos “segundo”, “tercero” y “cuarto”, atento la violación manifiesta y flagrante de los principios de razón suficiente e *in dubio pro reo* (f. 302 vta.).

Señala que el reproche está orientado a la ausencia de fundamentación del decisorio toda vez que la prueba seleccionada no es dirimente y no aporta la certeza necesaria para arribar a la conclusión que por el presente se impugna (f. 302 vta.).

En otras palabras, entiende que no sólo resultan insuficientes los elementos de convicción escogidos para dar fundamento a un juicio condenatorio con el grado de certeza necesario, sino que los mismos, han sido arbitrariamente valorados lo cual se traduce en una falsa fundamentación (f. 303).

Critica el razonamiento del sentenciante en tanto afirma que los hechos constituyen violencia doméstica y de género y que fueron probados partiendo de la declaración brindada por la damnificada S. en el seno de la audiencia de debate, la denuncia y las declaraciones prestadas durante la investigación, de las cuales entiende que se desprende que estamos ante un típico caso de violencia familiar ya que se producen las características propias de este tipo de hechos (f. 303 vta.).

Refiere que este razonamiento no responde a las constancias objetivas del proceso porque de autos surge que la víctima formula denuncia el 21/12/15 en el formulario de violencia familiar, en el que relata diversas situaciones fácticas que habría protagonizado con el acusado y puntualmente refiere un hecho de abuso sexual que habría acaecido el día 19/12/15; luego, con fecha 23/12/15 reitera su relato ante la instrucción y con fecha 13/06/16 declara nuevamente manifestando una retractación de aquella denuncia “porque ninguno de los hechos que denuncia

ocurrieron” (f. 303 vta.).

Relata que posteriormente, esta actitud de N. G. S. (la retractación) se manifiesta en ocasión de asistir a la realización de la pericial psicológica con la licenciada Cicciari de Merep el 26/09/16 y en la audiencia de debate el día 13/06/17. Es por ello que considera que en forma previa a dar comienzo al estudio de la cuestión, antes de aseverar que los hechos constituyen “violencia doméstica y de género” correspondía en forma insoslayable abordar la retractación de N. G. S. y en el contexto del caso y la prueba existente, concluir si era admisible o no la autenticidad de su retractación. Su omisión impregna de ausencia de fundamentación a aquella afirmación primigenia “que el presente es un típico caso de violencia familiar” (ff. 303 vta./304).

Menciona que la sentencia hace referencia a las dos posturas distintas asumidas por la denunciante e ingresa en la tarea de determinar cuál de las versiones brindadas se corresponde con la verdad histórica de lo sucedido. No obstante, incurre en una errónea valoración de la prueba incorporada al proceso en función de la cual concluye que la retractación de la denunciante y su versión en la audiencia de debate, no tiene asidero en prueba alguna porque - en un primer abordaje acerca de retractación- considera los dichos de la Lic. Cicciari de Merep cuando en el debate refirió que los argumentos que trajo a la retractación eran muy endebles (f. 304).

Destaca que la testigo no explicitó cuáles eran esos argumentos y critica que a partir de aquella expresión de la Lic. el sentenciante interpretara que “los motivos que esgrimió no fueron suficientes para dar respaldo firme a la nueva versión de los hechos”, saneando de este modo toda ausencia de información acerca de cuáles fueron los motivos que expresó la Sra. S. y que en función de su conocimiento habría permitido considerar si eran convincentes o no, si efectivamente resultaban “muy débiles”, para en función de ellos admitir tal aserto. Los motivos concretamente, no se conocen, por no haber sido vertidos en la oportunidad (ff. 304/304 vta.). Asimismo cuestiona la reflexión del *a quo* en relación con los dichos de la perito cuando dijo que “*por alguna razón ella modificó este discurso, puede ser por lástima* ”. Considera que es criticable que a esta alternativa hipotética, el sentenciante de su propia cosecha le adicione haber encontrado motivos de la retractación en “sentimientos de culpabilidad” y le dé a éste el contenido que extrae de expresiones de la víctima cuando dijo que “siente que ella provocó esta situación. Fui mala con él, siento que fui mala, que él no se merecía todo esto” (ff. 304/304 vta.).

Agrega que no es admisible en derecho construir la motivación de la retractación de la víctima, en base a una estimación subjetiva de los argumentos débiles, de lo que pudo ser pero no se sabe si es (la lástima), ni tampoco por deducción de una expresión contenida en su declaración (la culpabilidad). En especial, respecto de esta última afirmación, manifiesta que se hace en desmedro del principio de no contradicción, ya que se observa en la sentencia en párrafos posteriores la invalidez que el sentenciante le concede a esta declaración en ocasión de afirmar: *“la denuncia (ff. 1/5) y declaración testimonial obrante a fs. 24/25 son sinceras y reflejan la verdad histórica de lo sucedido por cuanto encuentra respaldo probatorio en el resto de los elementos de prueba incorporados. No así su declaración testimonial de ff. 121/122 y su exposición brindada en la audiencia de debate de las cuales descarto valor probatorio...”* (f. 304 vta.).

Refiere que la declaración de ff. 121/122 no puede ser válida y no válida al mismo tiempo en este decisorio (ff. 304 vta./305).

Considera objetable el valor de convicción que en el análisis de la inadmisibilidad de la retractación se le provee al testimonio de la Lic. Cicciari. Alega que en la audiencia de debate esta profesional testimonia en relación con las conclusiones elaboradas en el dictamen pericial que obra a ff. 146/147, y se soslaya que la víctima el día 26/09/16, en ocasión de concurrir a la evaluación encomendada a la Lic. Cicciari, reitera y reedita una retractación que se había objetivado en el proceso tres meses antes, el día 13/06/16. Con ello -sostiene- en dicha oportunidad S. sólo reiteró aquella voluntad, por lo cual se plantea como interrogante ¿cuáles eran sus argumentos débiles si había pasado un buen período de tiempo para reflexionar sobre ello y no modificó su decisión de retractarse? (f. 305).

Argumenta que el testimonio de que se trata se debilita de sólo contrastar sus dichos con el dictamen de ff. 146/147 en el que se observa que respecto de la víctima, la Lic. informó: “que en el área psicosexual se registró problemática en la identificación con su propio sexo, no observándose indicadores de características traumáticas (f. 305). Refiere que esta circunstancia en su oportunidad también fue advertida por el fiscal de cámara en su alegato y al momento de solicitar la aplicación de una pena valoró la falta de daño psicológico que se desprende de la pericia respectiva (ff. 305 y vta.).

Entiende que la sentencia equivoca también el razonamiento cuando refiere que N. S. posee una personalidad vulnerable, lábil, insegura, dependiente e infantil, porque tales caracteres no

se observan del relato que ella misma le efectúa a la Lic. Merep dando cuenta de circunstancias personales de su vida que no se compadecen con aquella descripción. En este sentido relató que conoció a C. en agosto de 2015 en un baile, que al mes iniciaron la convivencia. Textualmente refirió: *“pasamos momentos hermosos, me atendía, me agasajaba”*; pero llegó un momento en que ella dejó de valorarlo *“quizá porque estaba segura de él”* y empezó a salir sola, provocaba celos en él. Además refirió que cuando se enoja le cuesta salir de esa situación *“me empaco, soy dura, me cuesta retroceder”* (f. 305 vta.).

Sostiene que aquel perfil de su personalidad, que el sentenciante da por cierto, no es motivo para aseverar que “S. encontró en C. a quien consideraba un pilar en su vida sin percatarse que se estaba sometido a una personalidad más fuerte que ejerció un control y poder sobre ella, el que también pudo influir para que pretenda retractarse de la denuncia” (f. 305 vta.).

Para justificar lo sostenido destaca que *“entre S. y C. existió un vínculo afectivo que sobrevivió escasos cuatro meses, de los cuales convivieron bajo el mismo techo tres meses en el domicilio que alquila N. G. S. ”*. A su criterio, esta última circunstancia hasta podría calificar la estadía de C. en la vivienda de S., prácticamente como invitado y no en el rol de dueño de casa, sinónimo de protector o pilar en la vida de S. A tal punto que, en el momento en que a la denunciante aquella convivencia ya no le agradó, decidió y logró el desahucio de C. en modo expeditivo con la formulación de la denuncia en la Comisaría de Villa Las Rosas (f. 306).

Agrega que S. no dependía económicamente de C. (es peluquera y tiene obra social), no tenían una historia en común afianzada si se repara en que se trató de una convivencia de cuatro meses aproximadamente. Ni siquiera se conocían sus familias (S. expresó no saber domicilio y teléfono de algún familiar de C.) y no surge que hubieran realizado adquisiciones patrimoniales en común. Por ello considera que no se explica que con posterioridad a la denuncia C. pudiera continuar ejerciendo dominio y poder sobre S., dándole el motivo para modificar su declaración como se verifica en este juicio (f. 306). Tampoco le resulta posible pensar que los familiares del imputado ejercieran influencia en S., porque tal aserto en la sentencia se funda en datos personales brindados por C. en su declaración indagatoria y dicha circunstancia, que: *“tiene una hija de ese nombre”*, como única prueba para justificar el motivo, es contrario a derecho, toda vez que el ordenamiento constitucional consagra la prohibición de declarar en contra de sí mismo (f. 306).

Sostiene que no es admisible que se pretenda estudiar la causa de la retractación -para

desvalorizarla- en un análisis comparativo de las pericias psicológicas de N. S. y H. C. y cotejar ambas personalidades a partir de ellas, porque el valor de convicción de la pericial psicológica de C. no es fiel reflejo de su personalidad ya que de autos surge que se efectuó una lectura psicológica del expediente (f. 306 vta.).

Refiere que la lectura psicológica sólo es una alternativa para escudriñar sobre la personalidad del inculpa, pero no reemplaza a la pericia psicológica. Por ello es que la licenciada deja en claro que sus consideraciones poseen margen de error sólo como posibilidad, no certeza, en función de lo cual no admite el estudio comparativo que se efectúa por parte del sentenciante con el grado de convicción que el estadio exige: la certeza. Y aclara que si el dictamen es inconcluyente, de ese resultado no se pueden inferir consecuencias negativas para el imputado (f. 306 vta.).

Menciona que este estudio comparativo de personalidades se asienta en dictámenes psicológicos obrantes en otras actuaciones. Afirma que tal valoración vulnera claramente el contradictorio, al trasladarse prueba en la que C. no ha podido ejercer el debido control y más aún si aquellas pericias psicológicas lo eran en función de otro vínculo de pareja de C. (ff. 306 vta./307).

Es por todo ello que entiende que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal, no es que la víctima haya querido beneficiar la situación procesal del imputado sino que existió en ella un proceso de reflexión, un acto de madurez en admitir el error, desmitificar la farsa y evitar el injusto (f. 307).

A su criterio, la prueba es contundente para demostrar que S. reconoció haber incurrido en una conducta errada y exagerada a la que acudió para poner fin a una relación de convivencia no deseada, apelando al mecanismo institucional para garantizar la certeza del desalojo de su domicilio de aquella persona con la que había concluido el afecto. Para eso debía proveer un motivo que admitiera activar la actuación del sistema de protección de modo eficaz (f. 307).

Destaca que cuando S. concurrió a hacer la denuncia, llevó todas las pertenencias de C. con la intención de dejarlas en la Unidad Departamental para que se las entregue, aunque no lo concreta por no habérselo permitido la autoridad policial. Esto fue corroborado por la testigo T. C. (f. 307).

Refiere que el mentado ciclo de violencia en el vínculo de S. y C. no se verifica acreditado si se considera que las lesiones que la víctima dijo haber sufrido durante su corta convivencia no se

constataron y que ello (la ausencia de pruebas) determinó el dictado de absolución por tales conductas delictivas en el presente decisorio (f. 307 vta.).

Por otra parte, agrega, las circunstancias conflictivas de la pareja que se dijeron ocurridas, no pudieron ser verificadas en la investigación socio ambiental que realiza el sargento ayudante Héctor Alejandro Casas. En este contexto, entiende que los testimonios de J. T. C. y M. A. S. pierden valor de convicción ante la enfática y sostenida retractación de la víctima ya que estas personas tomaron conocimiento de la situación por los dichos de la víctima el día que formuló la denuncia y sólo repiten su versión (f. 307 vta.).

En relación con el abuso sexual, resalta que si bien lo habría padecido el día 19/12/16, aun cuando S. realiza la denuncia el 21/12/16, no se efectuó un examen médico ginecológico en su cuerpo que pudiera haber arrojado un diagnóstico de desgarró vaginal o moretones o señales de resistencia en el cuerpo de la denunciante que hubieran sido provocados por la fuerza que habría ejercido C. sobre ella, siendo que se trata de un elemento de convicción dirimente no sólo para determinar la existencia del hecho sino también para sopesar la retractación si se considera que S. manifestó que el abuso nunca existió y que en su denuncia así lo refirió porque estaba enojada y sólo quería que se fuera de su casa y que no pensó que iba desencadenar todo lo acontecido, que ninguno de los hechos que denunció ocurrieron (f. 308).

Sostiene que si no existe en el proceso la constatación de tal abuso en el cuerpo de la víctima y analizado el hecho en el marco del resto de la prueba, obtiene credibilidad la retractación. A lo que agrega que no existió el abuso sexual al igual que las lesiones, cuya inexistencia se tiene por cierta aun cuando integran el relato de otros hechos que habían sido concomitantes con aquéllas (f. 308).

Observa que la retractación, en este contexto, aparece como espontánea y sincera; se manifiesta como consecuencia de un acto reflexivo tardío, una vez consumado el fin de la relación y la convivencia con C., que se sostiene desde su primera expresión el día 13/06/16 y a lo largo del tiempo sin fisuras. Ello pese a la resistencia de L. M., empleada de la fiscalía a la que S. acudió para decir su verdad, quien le dijo: “vas a ir presa y un violento va a quedar libre, vas a ir presa por mentir”. También se mantuvo cuando el funcionario de la fiscalía a quien describe como petiso y morocho, tras su pedido de retractación, fue irónico y no tomó un acta. Lo mismo ocurrió en la audiencia de debate en la que no obstante oír que el fiscal solicitó se restringiera su libertad ambulatoria cuando requirió al tribunal “que no se desocupe a la testigo”, lo que

significó para S. permanecer en la sala hasta el final de la audiencia. Pese a todas estas circunstancias hostiles hacia su versión desde aquel día 13/06/16, N. S. siempre mantuvo su retractación en el sentido de que ninguno de los hechos denunciados existió (ff. 308 y vta.).

Entiende que estos elementos de convicción no fueron escogidos ni descartados fundadamente por el *a quo* y proveen verosimilitud a la retractación de N. G. S., en el sentido de que efectivamente y tal como ella lo refiere las circunstancias de modo tiempo y lugar que se describen en los hechos segundo, tercero y cuarto, no existieron y así debería considerarse (f. 308 vta.).

A su criterio, dicha retractación es creíble aun considerando que los hechos son de violencia doméstica y de género, toda vez que la verosimilitud de la versión, la ausencia de coacción y la inexistencia de otros medios de prueba que la contradigan, le otorgan valor probatorio a la retractación, en el sentido de que lo declarado con posterioridad por S. resulta verdadero por sobre las afirmaciones contenidas a ff. 1/5 y 24/25 (ff. 308 vta./309).

Menciona que las razones expresadas por las víctimas para retractarse se asocian a componentes propios de la vida social cotidiana, la continuación de la vida en pareja, la protección de los hijos, la aportación económica, cuestiones todas que están lejos de encontrarse en una salida penal (f. 309).

Señala que la retractación y las razones que la sustentan están vinculadas al carácter sociocultural del fenómeno de la violencia intrafamiliar que, como tal, debiera ser abordado por una institucionalidad que recoja el problema desde su integridad y no sólo desde lo punitivo, permitiendo que la víctima sea quien seleccione la mejor opción conforme a sus necesidades (f. 309).

Menciona que en la vida de N. S., según las constancias de autos, no se verifican componentes sociales, afectivos, económicos, habitacionales, etc., que la ligen en modo alguno al prevenido C. en una relación de subordinación o dependencia psicológica (f. 309 vta.).

Concluye que la retractación de la denunciante y la admisión de su validez, imponen la absolución de C. por los delitos nominados segundo, tercero y cuarto (f. 309 vta.).

Subsidiariamente, si ello no se admitiera, estima procedente la absolución de C. por insuficiencia de prueba y efectiva vigencia de la garantía del *in dubio pro reo* (f. 309 vta.).

Explica que los testigos J. T. C. y M. A. S. transmiten una versión monocorde de los hechos que les fue proporcionada por S. inmediatamente antes de formular la denuncia contra C. (f.

309 vta.).

Reseña las partes de los relatos de los testigos en las que refieren circunstancias que “*aprehendieron de visu*”: C. dijo que vio a S. y a C. bailando en una peña baile organizada en Las Rosas y M. S. refirió, entre otras cosas: “*nunca antes del día martes me dijo algo en relación a lo violento que era C.*” (f. 310).

Cuestiona la valoración de la pericia psicológica de S. y del testimonio de la Lic. Cicciari de Merep y de la retractación por haberse valorado ambas de un modo ilógico y parcial si se relaciona con los elementos de convicción que surgen de las restantes pruebas. Cita el testimonio de Casas, quien tras haber sido comisionado a realizar averiguaciones para establecer la existencia del contexto de violencia no logro obtener resultados positivos (f. 310).

Indica que la prueba documental instrumental que se detalla no provee elementos de convicción que contribuyan a la reconstrucción histórica que se pretende, al igual que la lectura psicológica (ff. 310/310 vta.).

En este marco considera que incide en modo concluyente la absolución de C. por los delitos de lesiones leves calificadas que se le atribuía en los hechos nominados primero, segundo y tercero, no sólo porque no existieron sino también porque tales conductas se encuentran descriptas en la relación fáctica que contiene la imputación contenida en los hechos segundo, tercero y cuarto, abonando el ámbito de la duda en cuanto a su existencia e incrementando la hipótesis liberadora de responsabilidad por parte de C. (f. 310 vta.). Por todo ello solicita la absolución de su defendido (f. 311).

**III.** Adelanto que el detenido análisis de los cuestionamientos del recurrente dirigidos en contra de la fundamentación probatoria de la existencia de los hechos de los que se halla acusado C., a la luz de los elementos de convicción ponderados por el *a quo* a fin de tener por acreditado el extremo criticado, excluye la posibilidad de hacer lugar a las pretensiones de la impugnante, por lo cual corresponde rechazar el recurso examinado en lo que a este punto concierne. Es que el sentenciante, al fundar su conclusión condenatoria, efectuó un pormenorizado estudio de los elementos probatorios colectados, los que permiten tener por acreditados los extremos fácticos de la imputación penal delictiva tal cual se hallan descriptos en la plataforma fáctica y los cuestionamientos del sentenciante no consiguen enervar la conclusión condenatoria.

1. El recurrente cuestiona, en primer lugar, que el tribunal comience por señalar que los hechos atribuidos a su defendido constituyen violencia doméstica y de género sin abordar previamente

la retractación de N. S. Entiende que esta omisión impregna de ausencia de fundamentación aquella afirmación primigenia.

Para responder a este agravio basta con señalar que el tribunal partió de esta afirmación, que se encuentra claramente probada en los presentes, para explicar el marco normativo y jurisprudencial bajo el cual el caso debía ser abordado.

En efecto, el *a quo* sostuvo que los hechos a resolver constituyen violencia doméstica y de género, pues C. aparece “ejerciendo todo su poder en relación a una víctima que convivió con él, tiene por víctima especialmente a una mujer, a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla (TSJ, Sala Penal, “Agüero”, S. n° 266, 15/10/2011; “Ferrand”, S. n° 325, 3/11/2011)” (f. 272 vta.).

Destacó jurisprudencia de esta sala que sostiene que este tipo de violencia ha merecido un amparo especial, a nivel supranacional a través de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (más conocida como la “Convención de Belém Do Pará” y aprobada por ley 24.632); a nivel nacional con la ley 26.485 (ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) y a nivel local con la ley 9283 (ley de violencia familiar). En este sentido señaló que la Convención establece como uno de los deberes de los Estados, condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (f. 272 vta.).

En consecuencia, aseguró que el estudio de la prueba debía abordarse bajo un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos atrapados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia en una relación de pareja conviviente (f. 273).

Indicó que una de las particularidades que caracterizan la violencia doméstica es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos, “aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo”, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad. Precisamente el “contexto de violencia”, comprendido como un fenómeno de múltiples ofensas de gravedad progresiva, debe ser ponderado en su capacidad de suministrar indicios. Ello así, porque si bien los tipos penales están configurados como sucesos que aíslan ciertos

comportamientos ofensivos contra un determinado bien jurídico en general, esta segmentación no puede hacer perder valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo de la violencia en el particular contexto, en el que se entremezclan diferentes modalidades que incluyen malos tratos físicos, psíquicos, amenazas, etc. (f. 273).

Máxime, teniendo en cuenta que estos hechos se suceden en un marco de vulnerabilidad, dado que raramente se realizan a la vista de terceros, porque una de las características de la dominación por violencia en sus múltiples manifestaciones es precisamente el aislamiento de la víctima (f. 273).

De allí que cobra especial relevancia, como sucede con la violencia sexual, el relato de la víctima, que adquiere un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios siempre que éstos tengan una confluencia de conjunto que conduzcan a dotar de razón suficiente la conclusión, sin espacio razonable para el principio *in dubio pro reo* de base constitucional (TSJ, Sala Penal, “Monzón”, S. n° 403, 28/12/11, entre otros) (f. 273 vta.).

De esta reseña surge evidente lo sostenido, en cuanto a que el tribunal afirmó el contexto de violencia con el fin de caracterizar el marco legal y jurisprudencial bajo cuya óptica correspondía efectuar el análisis del presente.

Por lo demás, quedó acreditado -como se verá a continuación- que los hechos atribuidos a C. se enmarcan en un contexto de violencia doméstica y de género. Y, dado que la sentencia es una unidad (TSJ, Sala Penal, “Ugnía”, A. n° 245, 30/6/1999; “Bravo”, A. n° 133, 13/5/2004; “Vélez”, S. n° 197, 20/8/2010; entre otros), no es posible cuestionar al *a quo* por abordar la retractación con posterioridad.

2. A continuación, la defensa critica la fundamentación efectuada para descartar la retractación. Ahora bien, los argumentos que utiliza para fundar su cuestionamiento parcializan la argumentación del *a quo* para tener por insincera la retractación de S. A fin de analizar los agravios de la impugnante conviene repasar los fundamentos de la sentencia para tener por acreditados los hechos atribuidos a C. El tribunal fundó su solución en las siguientes razones:

\* De la declaración brindada por la damnificada S. en la audiencia de debate, de su denuncia y de las declaraciones prestadas durante la investigación penal preparatoria, surge claramente la relación de pareja conviviente que mantuvieron el imputado C. y la damnificada S., en calle XXX n° XXX de la localidad de XXXX (f. 273 vta.).

\* La víctima declaró que desde hacía dos meses había comenzado a sufrir malos tratos por parte del imputado C., consistentes términos intimidantes. Estas expresiones luego se agravaron, cuando la damnificada le dio a conocer a C. su decisión de terminar la relación y éste comenzó a emplear una cuchilla para crear un mayor efecto intimidante a sus expresiones (f. 273 vta.). En este sentido S. expresó que *“en el mes de noviembre, sin poder precisar la fecha, en horas de la noche (...) ya cansada de toda esa violencia, decide terminar la relación con el señor C., diciéndole que no podían estar más, que era una relación enfermiza ya que él era muy celoso y posesivo, es cuando este hombre le dice: vos a mí no me vas a dejar, de ninguna manera; es cuando se va a la cocina y trae una cuchilla que el denunciado usa exclusivamente para faenar jabalíes, la encara y con la cuchilla en la mano derecha le amagaba como si se lo estuviera por clavar y diciendo: te voy a matar, vos a mí no me vas a dejar, por lo que la dicente horrorizada por la situación, se encorva cubriéndose la cara y se pone de costado en la cama, es cuando este hombre le dice: ¿viste que te voy a matar?, y le hinca la cuchilla en la espalda a la altura de los riñones, por lo que la dicente se vuelve a dar vuelta, es cuando C. le pone la cuchilla en el cuello y le dice: vos a mí no me vas a dejar, vos vas a ser mía y de nadie más, por lo que la dicente desiste de la acción de dejarlo ya que este hombre amenazaba con matarla...”* (ff. 273 vta./274).

La situación llegó al punto culmine de gravedad con la violencia sexual. En palabras de S.: *“en varias oportunidades la sometía a tener relaciones sexuales (...) varias veces la agarraba de los brazos y la tiraba a la cama, se le subía encima y le mordía la boca y la lengua; también la agarró de las piernas y la llevó arrastrando hasta la cama para tener relaciones (...) este hombre se acerca y la levanta a la dicente y la tira sobre la cama, sacándole con violencia un jeans que tenía puesto diciendo: te voy a revisar para saber si estuviste con alguien más, es cuando este hombre (el imputado C.), vuelve a someter a la dicente sexualmente...”* (f. 274).

\* Con posterioridad, S. ratificó sus dichos expuestos en la denuncia respecto a la convivencia, a la personalidad celosa, insegura y dominante de C. y agregó que cuando llegó a su casa le sacó el pantalón con violencia, a la fuerza; la quería besar, la besó en la boca y en el cuello, ella trataba de impedirsele y en ese momento la obligó a tener relaciones. Manifestó *“yo lo amo pero en ese momento estaba muy enojada y no quería tener relaciones”* (f. 274).

\* Lo expuesto hasta aquí, denota que estamos ante un típico caso de violencia familiar ya que se producen las características propias de este tipo de hechos. S. sufrió reiterados

comportamientos agresivos, comenzando con hechos de menos violencia, los que cada vez se fueron agravando hasta llegar a los abusos sexuales con cierto grado de violencia física y humillación. Todos ellos acaecidos en la intimidad del hogar, lejos de la vista de todos, causados por motivos banales: los celos y el temor al abandono (f. 274 y vta.).

\* Posteriormente, la damnificada se presentó en sede instructoria espontáneamente acompañada por el entonces abogado defensor del imputado C., Dr. S., y dijo que: "...quiere la declarante aclarar que en relación al hecho de abuso sexual, el mismo nunca existió, que en su denuncia así lo refirió porque yo estaba enojada y sólo quería que se fuera de mi casa, no pensé que iba a desencadenar en todo esto (...) C. con la dicente siempre fue una buena persona (...) muy amable, muy humilde (...) quiere aclarar que ninguno de los hechos que denunció ocurrieron, que quiere sacarse esto de encima y que es consciente de las consecuencias que esta declaración puede traer.." (f. 274 vta.).

\* Como se aprecia, la denunciante adoptó dos posturas totalmente distintas. En primer lugar, en la denuncia y declaración testimonial de ff. 24/25, denunció e involucró al imputado C. como autor de los hechos investigados. En una segunda ocasión, esto es en la declaración testimonial de ff. 121/122 y en la audiencia de debate, se retractó tratando de desincriminarlo diciendo que el abuso sexual nunca existió, que ninguno de los hechos que denunció ocurrieron, aduciendo que lo hizo porque estaba enojada con su expareja el imputado C., y para que éste se fuera de su casa. Definió al imputado C. como una buena persona, muy amable y humilde. Y refirió que la relación sexual que describió en el nominado cuarto hecho fue consentida. También negó la amenaza con el cuchillo, dijo que todo era mentira, que nunca sufrió lesión física alguna (f. 274 vta.).

\* Para determinar cuál de las versiones brindadas por la víctima se corresponde con la verdad histórica de lo sucedido, analizó el resto de la prueba legalmente incorporada a la causa (ff. 274 vta./275).

Partió para ello de lo dicho por la Licenciada Cicciari de Merep en la audiencia de debate donde dio cuenta de la retractación de la víctima diciendo que los argumentos que brindó para ello fueron muy débiles; entendió con tal expresión que los motivos que esgrimió no fueron suficientes para dar respaldo firme a la nueva versión de los hechos. Definió la retractación como la modificación de un discurso que fue cierto. Ello permite entender que antes de la retractación de la denunciante, existió una versión de lo sucedido que fue cierta y con esto

tenemos una primera aproximación a la veracidad de lo manifestado en la denuncia y en su declaración testimonial de ff. 24/25; en ambos actos expuso los actos de violencia psicológica y sexual de los que era víctima desplegados por el imputado C. (f. 275).

Continuó la psicóloga explicando las posibles razones del por qué la denunciante adoptó esta postura diciendo que pudo ser por lástima. Compartió este motivo expuesto por la perito, pues de la propia declaración de la víctima surge evidente este sentimiento al decir: *“yo pedía que no lo llevara preso (...) yo lo sigo amando a él mucho, yo siento que la relación no culminó, yo lo amo (...) me decía que me amaba y que no me podía dejar (...) me habían dicho que tenía problemas con la ex, escuché que encontró a su esposa con un cuidador de caballos (...) yo pensé que le iban a decir que no vaya a mi casa y nada más (...) dije que todo era mentira y que una persona inocente estaba presa.”* A ff. 121/122, S. dijo: *“C. con la dicente siempre fue una buena persona (...) siempre que yo me enojaba se me daba por echarlo (...) él ahí lloraba y me decía que no se podía ir, que me amaba y se quedaba.”* (f. 275).

Además de lástima, mencionó como motivos de su retractación sentimientos de culpabilidad al decir que: *“siente que ella provocó esta situación. Fui mala con él, siento que fui mala, que él no se merecía todo esto.”* La testigo M. A. S., hermana de la víctima, al respecto dijo que: *“creo que ella lo quiere, ella siente lástima y culpa se carga ella el problema.”* (f. 275).

Por último, el temor infundido en la víctima pudo actuar como un motivo preponderante para su retractación. Dicho temor quedó expuesto al decir la testigo C. en la audiencia de debate que: *“ella tenía miedo si lo denunciaba de lo que pudiera pasar.”* Además C. había referido durante la instrucción que: *“C. siempre le decía que si lo denunciaba la iba a matar o se iba a matar él (...) ella estaba aterrada, tenía mucho miedo y no sabía qué hacer.”* (ff. 275/275 vta.).

Pero además de estos sentimientos experimentados por S., refirió también como motivos de su proceder, la influencia ejercida por familiares del imputado. Así lo expuso la testigo C. al decir que: *“cuando estaba cenando G. en mi casa, la llama por teléfono la hija de C., N., y le dice que le habían dado a su padre diez años de prisión y que tratara de levantar una parte de la denuncia, la del acceso carnal ( ) después del llamado se puso a llorar, dejó de cenar, encima como sintiéndose culpable, el llamado fue el día que detuvieron a C.”* En oportunidad de la audiencia de debate ratificó lo declarado diciendo: *“La hija de él la llamaba para que levantara la denuncia, la hija llamaba permanentemente, la hija se llamaba N., le pedía por favor.”* Surge de los datos personales brindados en su declaración indagatoria y en la audiencia de

debate que efectivamente el imputado C. tiene una hija de ese nombre, de veintiocho años de edad (f. 275 vta.).

\* Resulta evidente además la manipulación o seducción que C. desplegaba sobre la víctima. Para estudiar esta causa de retractación, efectuó un análisis comparativo de las pericias psicológicas de ambos protagonistas y comparó ambas personalidades (f. 275 vta.). La licenciada Merep describió la personalidad de la víctima como vulnerable, lábil, insegura, dependiente e infantil. En cambio C. posee una personalidad más fuerte e imponente de acuerdo a las características que la perita oficial del equipo técnico del fuero penal Mgter. Marcela Scarafía, encontró. Dijo que C. es un sujeto que establece vínculos afectivos a los cuales se apega de manera excesiva; tiene escasa tolerancia a la frustración e irritabilidad cuando las circunstancias no se desenvuelven de acuerdo a sus expectativas; posee una actitud posesiva que lo lleva a ejercer un control sobre la mujer, desarrolla un sentido de propiedad que puede ejercerla de manera sutil o abiertamente a través de manipulación psicológica o expresiones verbales y físicas de hostilidad y amedrentamiento; posee actitudes demandantes de atención. A fin de reforzar lo dicho sobre la estructura de personalidad del imputado C., cabe observar lo resuelto en las Sentencias n° 68 del 30/5/14 y n° 13 del 17/4/15, ambas dictadas por el Juzgado de Control de esta ciudad, a través de las cuales se lo condenó al imputado C. por delitos cometidos en el marco de la violencia familiar, pero con una víctima distinta (f. 276).

Las pericias psicológicas practicadas fueron coincidentes con la analizada en esta oportunidad. En aquella ocasión las peritos oficiales observaron que C. no asumía la ruptura de la relación de pareja, posee precariedad psíquica que posibilitaba conductas trasgresoras y violentas en cualquier ámbito y/o persona que impida reanudar el vínculo de pareja, impulsividad, ante situaciones de alto impacto emocional (como la pérdida de su pareja) lo tornarían proclive a incurrir en conductas trasgresoras y violentas, escasa tolerancia a la frustración, inseguridad y dependencia (f. 276).

Todas estas características se ven reflejadas en la denuncia formulada que puso en evidencia los hechos que se le imputan y en las testimoniales receptadas. Así surge de lo declarado por S. que: *“C. siempre me pedía perdón porque era muy celoso, me decía que yo era muy linda y que todos me miraban y por eso se ponía celoso (...) estábamos en la cama haciéndonos cariños y él me decía cuanto me amaba (...) él me pedía perdón todo el tiempo.”*. En su pericia psicológica la damnificada reconoció que: *“...a veces se enojaba y cuando lo veía mal lo*

*perdonaba.*”. M. A. S. dijo que: *“siempre me decía que C. lloraba como un niño y que siempre le decía a ella que no quería que lo dejara, que tenía miedo que lo dejara.”*. Sin lugar a dudas que estas expresiones de afecto, arrepentimiento y entrega de carácter manipulatorios, impactaron efectivamente en la conciencia de la mujer decidiéndola a tratar de revertir la situación procesal de C.; más si se tiene en cuenta que S. posee una personalidad vulnerable, lábil, insegura, dependiente e infantil como ya se adelantó. Características que también observó su hermana al decir que: *“ella se resiente fácilmente (...) le afectó muchísimo esto (...) al encontrarse con esta persona que la llena de halagos y después la maltrata se sintió desilusionada, es poco inmaduro de ella en depositar su confianza en alguien de quien no conocía sus antecedentes...”* (ff. 276 vta./277).

Por último, la psicóloga agregó que la damnificada S. encontró protección en el imputado, sin especificar de qué se quería proteger. Infiero que, luego de analizar la historia de vida de la damnificada, la cual estuvo marcada por la separación de sus padres a temprana edad, su padre se mudó a XX, su madre formó nueva pareja, se fue a vivir con su padre a aquella ciudad, regresó y formó distintas parejas con quienes tuvo hijos, hasta que conoció al imputado C. Esto lleva a entender que luego de tantos abandonos, soledad y fracasos, la mujer pudo encontrar algo de contención en una persona que la llenó de halagos, le brindó cariño, amor, protección, sostén, sintiéndose cuidada e importante, todos sentimientos que necesitaba la damnificada S. y que encontró en C. a quien veía y consideraba como un gran pilar para su vida y su familia, pero sin percatarse que se estaba sometiendo a una personalidad más fuerte que ejerció un control y poder sobre ella, al punto de dejarse dominar, incluso, nada impide pensar que dicho poder y dominio sobre la personalidad débil de S., pudo influir para que ésta pretenda retractarse de su denuncia (f. 276 vta.).

\* Por todo lo expuesto, entiendo que lo dicho por la denunciante en su retractación y en la audiencia de debate, no tiene asidero en prueba alguna, todo ello porque las razones analizadas son suficientes para entender que la única finalidad de la mujer fue beneficiar la situación procesal de su pareja el imputado C. tratando de desincriminarlo (ff. 276 vta./277).

Por lo tanto, la denuncia y declaración testimonial son sinceras y reflejan la verdad histórica de lo sucedido por cuanto encuentran respaldo probatorio en el resto de los elementos de prueba incorporados. No así su declaración testimonial de ff. 121/122 y su exposición brindada en la audiencia de debate de las cuales descarto valor probatorio (f. 277).

\* La contundencia de los dichos de la víctima en su denuncia y declaración testimonial de ff. 24/25 no deja muchos resquicios para dudar de los mismos. Estamos ante una víctima creíble y confiable, pues su versión de los sucesos fue transmitida sin mayores fisuras y coincidente en lo sustancial no solo a su hermana sino también a su vecina más cercana a quien le alquilaba la vivienda y a distintas autoridades judiciales. Ambas testigos dieron cuenta el estado de angustia que se encontraba la víctima al momento de los relatos. La testigo C. manifestó que: *“ella lloraba y me pide que la ayude, me dijo: ‘quiero que me ayudes’, yo le dije que la solución era la denuncia, fue a hacer la denuncia. ella estaba llorando y me pidió que la ayudara. ella me contó que cuando venía de Las Chacras, cuando llegó le hizo el amor a la fuerza, ella me dijo que la relación fue a la fuerza, ella me decía que la violaba, ella lloraba mientras contaba eso, se la veía mal, me pedía que la ayudara porque no tenía a quien contarle (...) Le dije que fuéramos a la policía y ella dijo: ‘si quiero eso’, antes de salir le pregunté: ¿estás segura de lo que querés hacer?, me dijo: ‘si estoy segura, si eso quiero’ (...) Que le pasaba el cuchillo por la espalda, era un cuchillo chiquito que estaba en el bolso del señor, a ese cuchillo lo dejamos en la comisaria, yo vi el cuchillo, era una cuchilla fina, tenía cabo, no me acuerdo si era de madera y de hierro (...) sentí que ella estaba desesperada y por eso la ayudé, le dije antes que pase a mayores, te ayudo ella contaba que la ahorcaba y le pasaba el cuchillo (...) ella dijo que había sido más de una vez el tema de la violación es lo que ella me comentaba, ella declaro todo lo que pasaba, yo le dije vos declara todo lo que pasa.”*. Lo dicho por la testigo C. tanto en la audiencia de debate, como en su declaración testimonial, resulta contundente para acreditar la veracidad de los hechos. Luego de narrarle lo sucedido, el pedido desesperado de auxilio y la seguridad con que expuso su voluntad de formular la denuncia, pone en evidencia que lo relatado realmente sucedió (ff. 277 y vta.).

Respalda lo dicho la hermana de la víctima, M. A. S.: *“la veía muy nerviosa, dijo se me hizo tarde tengo que volver; ella me decía que él no quería dejarla sola (...) una noche ella me comentó lo que había pasado, que hubo una situación de celos, él no le creyó que había estado en mi casa (...) después él la habría tomado de la ropa, forcejearon, la habría amenazado, la había apretado el cuello y le pasó el cuchillo por la espalda, ella se largaba llorar (...) esa misma noche me llamó por teléfono (...) me dijo que las cosas estaban mal, no me dio más detalles (...) Después ella me llama llorando y le dije que se fuera de la casa, después me entere de que él lo habían ido a buscar. Ella estaba preocupada asustada (...) me dijo que le sacó la*

*ropa con violencia, le apretó la boca, le había pasado el cuchillo por la espalda... me dijo que había tenido sexo por la fuerza (...) no sé por qué cambio la versión, a mí me llamó la atención, yo dije lo que vos me contaste.”. Aquí también se aprecia el grado de angustia que se encontraba al momento de relatar los hechos, todo lo cual constituyen fuertes y serios indicios de existencia de los hechos atribuidos y participación del incoado en los mismos (f. 277 vta.).*

Corresponde asignar gran valor convictivo a los dichos de estos testigos que aparecen veraces, pues en los mismos no advierto signos de mendacidad, fabulación, confabulación ni interés particular en perjudicar al imputado o beneficiar a la víctima pese a sus condiciones de familiar directo y vecina de ella (ff. 277 vta./278).

Además los testigos mencionados brindaron una serie de indicios que sumados a la denuncia y declaración testimonial de la damnificada, permiten concluir con el grado de certeza exigido en esta etapa procesal que los hechos existieron y lo fue por el imputado C. (f. 278).

\* Indicio de resultado: el daño psicológico observado en la víctima: si bien surge de la pericia psicológica practicada por la perito oficial Lic. Merep en la persona de la víctima que no se observaron indicadores de características traumáticas. De la denuncia y declaraciones testimoniales de las testigos analizadas se desprende que S. sufrió daño en esta área. La propia víctima en su denuncia afirmó que tiene mucho miedo, lo cree capaz de cumplir con lo amenazado. La testigo J. T. C. refirió sobre el trauma que los hechos causaron a la víctima al decir que: *“ella lloraba mientras contaba eso, se la veía mal, me pedía que la ayudara porque no tenía a quien contarle (...) ella estaba desesperada y por eso la ayudé (...) ella tenía miedo si lo denunciaba de lo que pudiera pasar”*. Por su parte, la testigo M. A. S. declaró que: *“la veía muy nerviosa (...) ella se largaba llorar (...) ella me llama llorando (...) Ella estaba preocupada asustada (...) tenía fobias, pánico, depresión, ella se resiente fácilmente, antes ella era más estable (...) A ella le afectó muchísimo esto, después que pasó esto cada día la veo peor, al encontrarse con esta persona que la llena de halagos y después la maltrata, se sintió desilusionada, es poco inmaduro de ella en depositar su confianza en alguien de quien no conocía sus antecedentes (...) Ella ha tenido una vida de mucho sufrimiento, le dije tratá de llevar una vida normal; ella está como si estuviera presa, esto le afectó mal, no sé si toma medicamentos”* (f. 278).

\* Indicio de oportunidad: el cual surge a partir de su condición de concubino de la víctima. C. tuvo la oportunidad de cometer los hechos en la intimidad del hogar que compartían, esto es en

la cama del dormitorio y mientras se encontraban solos, esto es lejos de la vista de testigos que pudieran oponerse a su accionar (ff. 278/278 vta.).

\* Indicio de presencia: pues tal como quedó demostrado, la calidad de pareja conviviente de la mujer víctima no despertaba ningún tipo de sospecha, así lo dio a entender la testigo C. cuando dijo que *“habrán convivido tres meses; la señora no me comunicó que iba a vivir con él, creo que él se fue a vivir en octubre de 2015... Yo afuera lo veía normal.”*. M. A. S., declaró que: *“no vi nada extraño; era una pareja que se estaba conociendo (...) Yo nunca lo vi con una actitud violenta, más bien sumisa. Después ella me llama llorando (...) C. me pareció una persona sumisa, después entendí que él había tenido una causa antes, ahí empecé a entender por qué él se quiso ir a vivir con ella si recién se conocían”* (f. 278 vta.).

\* Indicio de personalidad: la pericia psicológica practicada por la Mgter. Scarafía, dice que C. registra dependencia emocional y posee actitudes posesivas donde despliega actos de poder y dominio sobre las reacciones, pensamientos y sentimientos de aquél con quien se vincula íntimamente. Desarrolla un sentido de propiedad sobre esta. Observó la presencia de conductas agresivas destinadas a controlar y dominar a los demás, especialmente en quien ha depositado afecto vincular estrecho. Con lo expuesto hasta aquí es suficiente para acreditar que los hechos cometidos por C. responden al perfil de personalidad que describió la profesional. Pero recurriendo al principio de libertad probatoria que rige en el proceso penal - consagrado por el art. 192 del CPP-, en virtud del cual todos los hechos y objetos del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba. Excepto, como dice el texto de dicha disposición legal *“...las excepciones previstas por las leyes...”*. Por lo que como regla, la única exigencia probatoria ritual se circunscribe a la valoración de tales elementos con arreglo a las reglas de la sana crítica racional (art. 193 CPP). Me remito a las conclusiones periciales que valoró el Sr. Juez de Control al dictar las S. n° 68 del 30/5/14 (ff. 48/57) y S. n° 13 del 17/4/15 (ff. 13/18). En ambas periciales surge que C. no asumió la ruptura de la relación con su entonces pareja, posee precariedad psíquica que posibilitaba conductas trasgresoras y violentas en cualquier ámbito y/o persona que impida reanudar el vínculo de pareja, impulsividad, ante situaciones de alto impacto emocional (como la pérdida de su pareja), todo lo cual permitieron a las peritos concluir que esta estructura de personalidad lo tornaría proclive a incurrir en conductas trasgresoras y violentas. Además detectaron, al igual que la Mgter. Scarafía, escasa tolerancia a la frustración, inseguridad y dependencia. Todo lo cual lleva a la conclusión que es propenso

a incurrir en conductas inapropiadas y trasgresoras, lo que lo convierte más peligroso pues puede llegar a reiterar conductas como las investigadas no solo contra la víctima S., sino también contra cualquier pareja que forme y se encuentra en situación de vulnerabilidad, indefensión y/o en una posición claramente asimétrica, lo que le facilita imponer su dominio, poder, su agresividad ante otras personas, especialmente mujeres (ff. 278 vta./279).

\* El resto de la prueba se completa con el acta de secuestro del arma blanca que refirió la víctima como el empleado por C. para consumar el nominado tercer hecho. Se lo describió como un cuchillo de veintidós centímetros de largo, hoja de metal con filo en uno de sus lados, mango de plástico color blanco de unos diez centímetros de largo, con dos remaches de metal. Elemento que fue entregado voluntariamente por la propia víctima S.. Esta conducta de la mujer constituye un indicio de cargo de existencia del hecho que pesa en contra de C. y configura un elemento más para reforzar el valor convictivo de la denuncia y declaración de ff. 24/25 (ff. 279 y vta.).

\* La pericia psiquiátrica practicada sobre el imputado C., por la perito Dra. Natalia Gasparini (fs. 110/111), concluyó que: “no presenta alteraciones psicopatológicas manifiestas no se observan insuficiencia, alteración morbosa, estado de inconciencia por lo cual se considera que al tiempo de los hechos que se investigan, el sujeto pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones.”. Todo esto permite afirmar que al momento de cometer los hechos, gozaba de pleno uso de sus facultades mentales y voluntariamente dirigió su conducta a la comisión de los mismos (f. 279 vta.).

3. En este punto, resulta útil recordar que esta Sala tiene dicho que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito -entre otros recaudos- *tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio* (De la Rúa, Fernando, *La casación penal*, Depalma, 1994, p. 140; TSJ, Sala Penal, S. n° 44, 8/6/00, “Terreno”, entre muchos otros), y efectuar dicha ponderación *conforme la sana crítica racional* (art. 193 C.P.P.), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4°, CPP). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de

aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio (TSJ, Sala Penal, S. n° 36, 14/3/2008, “Martínez”; S. n° 213, 15/8/2008, “Fernández”; S. n° 284, 17/10/2008, “Crivelli”; S. n° 89, 23/4/2009, “Brizuela”; S. N° 314, 30/11/2010, “Rodini”; S. n° 67, 10/4/2014, “Urzagasti”, entre muchos otros).

4. Teniendo en cuenta la doctrina mencionada, los cuestionamientos de la defensa parcializan la argumentación del *a quo* y no consiguen enervar la conclusión condenatoria. Este es el caso de las críticas a los argumentos del sentenciante para descartar la retractación de S.. Repárese en que la recurrente cuestiona que el *a quo* valore que la licenciada Cicciari considerara endeble los argumentos de S. al momento de retractarse porque no explicó cuáles eran esos argumentos. Esta crítica soslaya que del testimonio de la Licenciada, transcripto en la sentencia, resulta que, en respuesta a preguntas que le formulara la defensa, dijo que tomó conocimiento de lo que había denunciado S. ya que se tomaron medidas por su retractación y agregó que los argumentos eran bastante inconsistentes, dijo: “me empaco yo soy así” (f. 270).

Tampoco pueden prosperar los cuestionamientos a la fundamentación de la motivación de la retractación. Al respecto, el recurrente sostiene que el tribunal invoca la lástima fundándose en una apreciación subjetiva y la culpa vulnerando el principio de no contradicción.

En relación con la acreditación de la posibilidad de que S. haya sentido lástima, el tribunal no sólo invocó lo manifestado por la licenciada Cicciari -como sostiene el recurrente- sino que también recordó las propias palabras de la víctima. En este sentido, S. señaló que sigue amando al imputado, que siempre fue una buena persona y que siempre que ella se enojaba, le daba por echarlo y él lloraba y le decía que no se podía ir porque la amaba (f. 275).

En otras palabras, no es la mera apreciación de la Licenciada la que avala la posibilidad de que S. se retractara por lástima, sino que dicho sentimiento surge de su propio testimonio. Tampoco puede sostenerse que el tribunal haya vulnerado el principio de no contradicción ya que cuando afirma que descarta el valor probatorio de la declaración testimonial de la víctima de ff. 121/122 y de su exposición en la audiencia de debate, claramente hace referencia a los dichos que niegan la existencia de hechos denunciados primigeniamente y no a todas las manifestaciones vertidas en ellas.

Cabe agregar además, que los dichos de la víctima valorados para fundar los motivos de su retractación, se hallan reforzados por los testimonios de la licenciada Cicciari y de la hermana

de la víctima, M. A. S., quien también sostuvo en su declaración que cree que ella lo quiere y siente lástima y culpa, por eso se carga el problema (f. 271 vta.).

En el contexto probatorio analizado no resulta dirimente que durante la entrevista con la licenciada Cicciari, S. haya reiterado su retractación y que no se observen indicadores de características traumáticas en su área psicosexual.

Por otro lado cabe aclarar que cuando la sentencia afirma que N. S. tiene una personalidad vulnerable, lábil e insegura, dependiente e infantil, lo hace fundándose en la opinión experta de la licenciada Cicciari. Es por ello que no resulta posible cuestionar tal conclusión con fundamento en la opinión personal del defensor.

En este sentido, conforme la doctrina de la sala, así como carece de todo sentido convocar al experto para que emita su parecer técnico y luego prescindir de éste sin exponer las razones de tal solución, tampoco resulta aceptable, a efectos de controvertirlo, contraponer al dictamen del profesional la opinión individual (del juez, del defensor, etc.) en un área que, en principio, resulta ajena a su incumbencia específica (TSJ, Sala Penal, “Gómez”, S. n° 25, 10/3/2015, entre otros).

Esto es lo que ocurre en autos, ya que el defensor entiende que del relato de S., no se desprenden las características de la personalidad atribuidas a ésta por la Licenciada, pero esta opinión se halla fuera de su área de incumbencia específica. A lo que cabe agregar que los dichos de la hermana de la víctima corroboran esta afirmación, en tanto dijo que ella se resiente fácilmente, que esto le afectó muchísimo porque al encontrarse con esta persona que la llenó de halagos y luego la maltrató, se desilusionó y que fue un poco inmaduro de ella depositar su confianza en alguien a quien no conocía (f. 277).

Además la recurrente sostiene que este perfil de personalidad no es motivo suficiente para sostener que S. consideraba a C. un pilar en su vida, sin percatarse de que se estaba sometiendo a una personalidad más fuerte que ejerció control y poder sobre ella que también pudo influir en su retractación.

Esta crítica soslaya que el *a quo* no fundó su conclusión exclusivamente en estas características de la personalidad de S. sino que también ponderó que las pericias psicológicas del imputado y la víctima dan cuenta de que C. posee una personalidad más fuerte e imponente y que C. manipulaba a S.. Esto surge de las manifestaciones de S., en tanto dijo que C. siempre le pedía perdón porque era muy celoso, le decía que era muy linda y que por eso todos la miraban y que

cuando ella lo veía mal, lo perdonaba. Estos dichos son corroborados por la hermana de la víctima, quien refirió que ésta siempre le decía que C. lloraba como un niño y que no quería que lo dejara.

A esto se suma la historia vital de S., signada por abandonos soledad y fracasos, según entiende el sentenciante, ya que sus padres se separaron cuando era muy pequeña, su padre se mudó a XX, su madre formó una nueva pareja, se fue a vivir con su padre, regresó y formó distintas parejas con quienes tuvo hijos hasta que conoció a C., quien le brindaba algo de contención, halagos, protección, sostén y la hacía sentir cuidada e importante.

Estas circunstancias tornan irrelevante el tiempo que duró la relación y el hecho de que S. no dependiera económicamente de C..

Por otra parte, la afirmación referida a que los familiares del imputado ejercieron influencia en S. se halla sustentada en el testimonio de la testigo C. que contó que el día que detuvieron a C., S. se encontraba en su casa y recibió un llamado de N., la hija de C., quien le dijo que a su padre le habían dado diez años y le pidió que levantara una parte de la denuncia. Y agregó que luego de este llamado S. se puso a llorar, dejó de cenar, “*encima como sintiéndose culpable*” (f. 275 vta.). En este contexto, el *a quo* señaló que, tal como surge de sus datos personales brindados durante de la declaración del imputado, C. señaló que tiene una hija llamada N.. Es decir que la influencia que ésta ejerció sobre S. encuentra apoyo principalmente en el relato de C. y el dato aportado por el imputado viene a corroborar que tiene una hija con el nombre de quien llamó a S..

Al respecto, esta sala ha sostenido que el principio de inocencia autoriza al encartado a ejercer su defensa a través de un comportamiento procesal pasivo y conlleva la prohibición de obligarlo a declarar contra sí mismo -*nemo tenetur se ipsum accusare*- (art. 18 C.N.; art. 40 Const. Pvcial. Cfr. Cafferata Nores, José Ignacio-Tarditti, Aída; “Código Procesal Penal de la Pcia. de Cba. - Comentado-” Tomo I, pág. 36 y TSJ, Sala Penal, “Oliva”, S. n° 20, 22/3/01, “Alfaro”, S. n° 45, 27/5/04). De ello se sigue que no se podrá utilizar como presunción de culpabilidad en su contra (ni como circunstancias agravantes para la individualización de la pena que se le pudiere imponer, art. 41 CP), que el imputado se abstenga de declarar, o que al hacerlo mienta, o el modo en que ejerza su defensa (Cfr. Obra citada, pág. 37, TSJ, Sala Penal, “Alfaro”, cit.).

Asimismo se ha señalado que la declaración del sometido a proceso, analizada desde la óptica del imputado, constituye un medio idóneo para la materialización de su defensa en juicio, pero

ello importa, necesariamente, que dicho acto se traduzca en una fuente eventual de pruebas desde la óptica del Juzgador (TSJ, Sala Penal, “Simoncelli”, S. n° 45, del 28/7/98; “Ávila”, S. n° 13, 20/2/2008; “Fernández”, S. n° 89, 23/4/2013, entre muchos otros).

De ello se desprende que la prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo no excluye la posibilidad de valorar sus dichos, como sostiene la recurrente.

Por otro lado, para analizar la manipulación o seducción que C. ejercía sobre S., el tribunal comparó las personalidades de la víctima y del imputado. Al describir la de C., señaló que éste poseía una personalidad más fuerte e imponente y, para fundar tal afirmación, citó lo sostenido por la Mgter. Scarafía en el informe que aquí se cuestiona, pero también se apoyó en lo resuelto en dos sentencias en las que se lo condenó por violencia familiar pero con una víctima distinta y en la denuncia de S., su pericia psicológica y la testimonial de la hermana de la víctima. Es decir, que la impugnante parcializa la valoración del *a quo* al cuestionar el perfil de personalidad de C. utilizado para compararlo con el de la víctima ya que dicho perfil no fue construido sólo a partir del informe de la licenciada Scarafía sino a partir de todos los elementos mencionados, tal como surge de la reseña efectuada.

Del mismo modo ocurre en relación con los informes obrantes en otras actuaciones valorados en los presentes. Repárese en que esta sala ha señalado reiteradamente que, en virtud del principio de la libertad probatoria previsto en el art. 192 del CPP, todos los hechos y objetos del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba (TSJ, Sala Penal, “Sigifredo”, S. n° 150, 30/6/2011, entre muchos otros).

Tampoco es posible hacer lugar a la crítica que sostiene que S. formuló la denuncia sólo para garantizar que el imputado se fuera de su casa. En este sentido, resulta evidente que S. quería que C. se retirara de su domicilio a la brevedad (por lo cual llevó sus pertenencias a la comisaría), lo cual se halla más que justificado si se tienen en cuenta los episodios de violencia de los que había sido víctima y la escala de violencia de los mismos. Ahora bien, de ello no se desprende que su denuncia haya sido “*errada y exagerada*”. Repárese en que tanto la vecina como la hermana de la víctima dieron cuenta del estado de angustia en el que se encontraba S. al momento de contarles lo que le ocurría. Cabe recordar aquí que cuando le relató lo que le estaba ocurriendo a su vecina le pidió ayuda llorando por lo que ésta le recomendó formular una denuncia. En sus propias palabras, a S. “*se la veía mal (...) sentí que ella estaba desesperada*”. En el mismo sentido se expresó su hermana M. S.: “*la veía muy nerviosa (...)*

*después ella me llama llorando y le dije que se fuera de la casa (...) estaba preocupada asustada.*”. Todas estas circunstancias aportadas por las testigos que se enteraron del hecho antes de la denuncia y que denotan una gran angustia y preocupación por parte de S. dan sustento a la conclusión condenatoria y permiten descartar el argumento de la defensa tendiente a demostrar que S. utilizó el mecanismo de la denuncia sólo para asegurarse que el imputado se fuera de su casa.

De otro costado, el hecho de que el imputado haya resultado absuelto por el delito de lesiones, no enerva el cuadro convictivo reseñado. Y, en este contexto, el resultado de la investigación socio ambiental no resulta suficiente para enervar los testimonios de C. y M. S., como pretende la defensa. Adviértase que las mencionadas fueron las personas a quienes acudió S. y ambas destacaron el estado de angustia en el que ésta se hallaba al relatar lo que le acontecía con C.. Tampoco se requiere para probar el abuso sexual la existencia de un examen médico ginecológico que dé cuenta de la existencia de lesiones defensivas, tal como parece sugerir la defensa. Repárese en que la víctima, no sólo denunció tal hecho, sino que se lo relató a su hermana y a su vecina al pedirle ayuda, encontrándose muy angustiada al hacerlo. Luego, por lástima, culpa, manipulación, seducción e influencia de los familiares del imputado, decidió retractarse para intentar evitar que el imputado fuera preso.

Por todo lo expuesto, la fundamentación llevada adelante por el sentenciante resulta en un todo respetuosa de las reglas de la sana crítica racional, motivo por el cual no debe hacerse lugar a la pretensión de la quejosa.

Así voto.

**La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:**

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal doctor Sebastián López Peña, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

**La señora Vocal doctora María Marta Cáceres del Bollati, dijo:**

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN:**

**El señor Vocal doctor Sebastián López Peña, dijo:**

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la asesora letrada penal de la sexta circunscripción judicial con asiento en la

ciudad de Villa Dolores, Dra. Cecilia María Heredia, en su carácter de defensora de H. A. C.

Con costas (CPP, arts. 550/551).

Así voto.

**La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:**

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal que me precede, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

**La señora Voca doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:**

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Penal;

**RESUELVE:**

Rechazar el recurso de casación interpuesto por la asesora letrada penal de la sexta circunscripción judicial con asiento en la ciudad de Villa Dolores, doctora Cecilia María Heredia, en su carácter de defensora de H. A. C. Con costas (CPP, arts. 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe. Fdo.: LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz (Vocal T.S.J); TARDITTI, Aida Lucia Teresa (Vocal T.S.J); CACERES de BOLLATI, María Marta (Vocal T.S.J); S. LANZA CASTELLI, Luis María (Secretario General del T.S.J).